

Señores  
**DEPARTAMENTO DE MAGDALENA**  
Oficina Asesora Jurídica  
juridica@magdalena.gov.co

**REFERENCIA:** DESCARGOS - AUDIENCIA ARTICULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011

**CONTRATISTA:** HBG ASESORÍAS JURÍDICAS Y TÉCNICAS S.A.S.

**CONTRATO:** PS-1004-2023

**GARANTE:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

En primer lugar, he de mencionar que la Compañía Aseguradora no tiene dominio del hecho objeto de sanción derivado del Contrato de prestación de servicios PS-1004-2023, toda vez que no tiene relación directa con el mismo. Sin embargo, una vez escuchado al contratista, coadyuvo los argumentos presentados por el apoderado de aquel, para que se absuelva de toda responsabilidad contractual. Todo ello en tanto los mismos no perjudiquen los intereses de mi representada, ni comprometan su responsabilidad.

En ese sentido, adicionalmente por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia, se presentan los siguientes argumentos de defensa:

- **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO Y CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD**

Téngase en cuenta que se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor (contratista). Sin embargo, en el caso concreto, el incumplimiento presentado respecto del producto 2 y referente al uso de suelo, no debe entenderse como una inejecución por parte del contratista, pues éste se apoyó en la documentación entregada por el contratante, siendo además, que fue la autoridad predial (secretaria de Planeación del municipio de Santa Ana) quien certificó que el uso de suelo era urbano y con destino residencial.

Dentro de la Obligaciones generales para el contratante (Gobernación del Magdalena) indicadas en el numeral 11 literal b de las cláusulas adicionales del Contrato 1004-2023, la Gobernación del Magdalena suministró documentación, que direccionó al contratista a resolver que efectivamente el uso de suelo del barrio La Paz del municipio de Santa Ana era urbano, a saber:

1. Oficio del 25 de junio de 2018 emitido por la Alcaldía del municipio de Santa Ana, por medio del cual solicita la legalización del predio del barrio la Paz, y se informa que pasa de estar ubicado en zona rural a zona urbana.
2. Certificado del 25 de junio de 2018, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Santa Ana, en donde deja constancia del número de manzanas (23) y 235 lotes que está constituido el Barrio La Paz
3. Certificado del 25 de junio de 2018, emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de Santa Ana, en el que consta que los 235 predios del barrio La Paz a incorporar en el programa de titulación del Barrio La Paz, se encuentran en suelo urbano y tiene uso residencial, conforme al Acuerdo 114 del 5 de diciembre de 2014.
4. Certificado del 25 de junio de 2018, emitido por la Secretaria de Planeación del municipio de Santa Ana, en el que deja constancia que los 235 predios del barrio La Paz a incorporar en el programa de titulación del Barrio La Paz, no se encuentran en zonas de reserva de obra pública o infraestructura básica del nivel nacional, regional o municipal, áreas no aptas para localización de vivienda, zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de recursos naturales, zonas de protección de los recursos naturales, con fundamento en el Acuerdo 114 del 5 de diciembre de 2014.

Sin embargo, para verificar tal información se realizó nuevamente por parte de HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas solicitud de uso de suelo y de no riesgo ambiental a la secretaria de Planeación del municipio de Santa Ana, expidiendo dos certificaciones del 29 de noviembre de 2023 en el que deja constancia que el inmueble identificado con el Código catastral 477070003000000030163000000000 y el Folio de matrícula inmobiliaria N°226-19447:

*"es apto para desarrollar el uso de vivienda y /o para la localización de asentamientos humanos, no se encuentra ubicado en bienes de uso público, bienes destinados a fines institucionales de salud o educación, no forma parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras para la provisión de servicios públicos domiciliarios en áreas insalubres, de alto riesgo no mitigable, en zonas de conservación o protección ambiental, sin ninguna restricción para ser urbanizable".*

**"Clasificación del suelo: Urbano**

Uso principal: RESIDENCIAL 1

Uso compatible y complementario: COMERCIAL 1, COMERCIAL 3, INSTITUCIONAL 2, INDUSTRIAL 3

Uso condicionado o restringido: N/R

Uso prohibido: N/R

Amenazas: AMENAZA DE INUNDACION BAJA

De esta manera está claramente demostrado que el ente municipal desde el año 2018 está certificando el uso de suelo del barrio La Paz como urbano, tanto así que la alcaldesa del año 2018 informó a la Gobernación del Magdalena que dicha zona pasaba de rural a urbana ratificado en 2023 por esa oficina de planeación.

Ante esto no existía motivo alguno que generara duda ante la certificación emitida por la máxima autoridad que tiene a cargo el ordenamiento territorial del municipio, resaltando que el inmueble que corresponde al barrio La Paz, posee, las características de un inmueble urbano establecidas en la

Ley 388 de 1997 y normas concordantes, es decir, construcciones habitacionales, calles, zonas para andenes, plaza o centros de recreación pública, servicios públicos domiciliarios, escuela, entre otros.

En todo caso, la Gobernación de Magdalena en reunión del 18 de julio de 2024, se comprometió a realizar la correspondiente solicitud de aclaración del uso de suelo ante la alcaldía de Santa Ana,

teniendo en cuenta que se expidieron dos usos de suelo diferentes estando en vigencia la misma normatividad territorial. En igual sentido en el informe de supervisión quedó consignado lo siguiente:

Para que la cesión a título gratuito pueda llevarse a cabo es requisito necesario modificar el uso del suelo de barrio La Paz, de rural a urbano, lo cual es competencia del municipio y, para ello, deberá adelantarse la respectiva gestión.

Precisando de este modo, que NO era obligación del contratista resolver las inconsistencias técnicas o jurídicas halladas en el proceso; sin embargo, este, en el marco de una asesoría integral, en su momento, las puso en conocimiento del departamento.

Frente a los demás puntos constitutivos de presunto incumplimiento, y para no ser reiterativa, se coadyuva lo ya manifestado por el apoderado del contratista.

- EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO A FAVOR DEL CONTRATISTA – APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1609 DEL CÓDIGO CIVIL,

Se alega esta defensa en la medida en que tal y como lo argumentó el apoderado del contratista existen varias obligaciones no cumplidas por parte de la administración departamental. Sobre esta se precisa que según lo previsto en el artículo 1609 del código civil:

*“ARTICULO 1609. <MORA EN LOS CONTRATOS BILATERALES> En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se llana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”:*

Siendo deber de la administración departamental realizar unas tareas propias del ente territorial que no se evidencian en el expediente como fueron las tareas de: i) Acompañamiento institucional al

contratista con la administración local municipio de Santa Ana para la concertación del uso de suelo con la alcaldía respectiva. ii). Entrega de títulos de propiedad de los lotes del departamento para ser intervenidos. iii). Acompañamiento institucional en la intervención del lote del hospital de ciénaga magdalena para su respectiva titulación. iv). Pago de los respectivos impuestos prediales en los barrios Santa Ana y el portal del municipio de santa marta.

- **EL CONTRATISTA HA CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES ADQUIRIDAS Y EL OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS**

Los contratos de servicios y de obra se diferencian principalmente en el tipo de obligación que generan: el primero exige diligencia en la ejecución, mientras que el segundo requiere alcanzar un resultado concreto.

De las características del contrato de servicios podemos destacar dos; la primera sería la de ejecutar unas actividades y cómo se puede advertir de las (1298) carpetas caracterizadas estaríamos frente al escenario del cumplimiento del contrato dada la segunda característica, que no está el contratista obligado a la titulación de los predios como resultado concreto, sino de prestar la asesoría, el acompañamiento, la revisión de los requisitos de los beneficiarios y la posterior entrega de los proyectos de actos administrativos de titulación los cuales fueron entregados al supervisor.

- **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REDUCCIÓN DE LA CLÁUSULA PENAL SEGÚN LOS ARTÍCULOS 1596 DEL CÓDIGO CIVIL Y 867 DEL CÓDIGO DE COMERCIO**

Es importante precisar que, en el remoto e improbable evento en que se llegue a comprobar un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, resulta forzosa la aplicación del principio de proporcionalidad, a fin de adoptar decisiones que se ajusten a los postulados legales y jurisprudenciales que se aplican sobre el particular. Al respecto, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“Artículo 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.*

Así mismo, el artículo 1596 del Código Civil hace referencia al principio de proporcionalidad y su aplicación, de la siguiente manera:

*“Si el deudor cumple solamente una parte de la obligación principal y el acreedor acepta esta parte, tendrá derecho para que se rebaje proporcionalmente la pena estipulada por falta de cumplimiento de la obligación principal”.*

Igualmente, el artículo 867 del Código de Comercio también hace referencia al principio de proporcionalidad en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 867. <CLÁUSULA PENAL>.** Cuando se estipule el pago de una prestación determinada para el caso de incumplimiento, o de mora, se entenderá que las partes no pueden retractarse.

*Cuando la prestación principal esté determinada o sea determinable en una suma cierta de dinero la pena no podrá ser superior al monto de aquella.*

***Cuando la prestación principal no esté determinada ni sea determinable en una suma cierta de dinero, podrá el juez reducir equitativamente la pena, si la considera manifiestamente excesiva habida cuenta del interés que tenga el acreedor en que se cumpla la obligación. Lo mismo hará cuando la obligación principal se haya cumplido en parte".***

Vale recordar que la cláusula penal pecuniaria, conforme al artículo 1592 del Código Civil, es una estipulación contractual que tiene por objeto anticipar los perjuicios derivados de un eventual incumplimiento, eximiendo a la parte afectada de probar su existencia y cuantía, pero no releva a la

administración de su deber de justificar la procedencia de su imposición, ni mucho menos de probar el incumplimiento con claridad y precisión.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Código Civil estableció una fórmula que permite graduar la misma en función del porcentaje de ejecución del contrato. Lo anterior, con el objeto de evitar que se produzca un enriquecimiento sin causa a favor de la parte que hace efectiva la mencionada estipulación.

Sobre el particular, es importante poner de presente que la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, señala la posible aplicación de una cláusula penal sin tener soporte sobre la cuantificación de esta. Y peor aún, sin siquiera determinar puntualmente el monto o porcentaje del incumplimiento que el contratista ha supuestamente incumplido.

Así las cosas es deber de la Entidad determinar, con fundamento en criterios objetivos y verificables, el valor exacto de la parte del contrato supuestamente incumplida, lo cual no ocurrió en el presente caso. Por tanto, cualquier aplicación indiscriminada del total de la cláusula penal sobre el valor íntegro del contrato carece de sustento legal y debe considerarse desproporcionada, arbitraria y contraria al principio de legalidad.

Por tanto, de llegarse a considerar procedente una sanción, la misma debe ser reducida proporcionalmente, atendiendo a la realidad contractual y a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Así las cosas, el valor de la cláusula penal deberá reducirse conforme al porcentaje ejecutado por el contratista y disminuirse en dicha proporción.

- COMPENSACIÓN.

En virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el evento en el que al contratista **HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S.** le sea impuesta una condena, habrá lugar a que se descuente de dicha cifra, el monto de los valores que se encuentren a su favor o que estarán

a su favor, y que a la fecha o a futuro, le adeude **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA.**

Dicha compensación, también es desarrollada en las Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales, las cuales hacen parte integral de la póliza de seguro.

Por lo tanto, desde ya se solicita como prueba la certificación de saldos a favor del interventor, con el fin de realizar cruce de cuentas.

#### FRENTE AL CONTRATO DE SEGURO

- INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

Para empezar, es necesario indicar que, para efectos de que una entidad estatal en calidad de asegurado y/ o beneficiario, pueda declarar unilateralmente el incumplimiento derivado, ya sea de un relación contractual o legal, deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, a través de los distintos medios de prueba consagrados para tal fin. Dicha estipulación se encuentra contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio, según el cual:

***“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.***

*El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese orden de ideas, no surge a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, hasta tanto no se dé cumplimiento a la carga probatoria de demostrar la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida contenida en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de seguros de cumplimiento a favor de entidades estatales, mediante los cuales se constituyen garantías en favor de entidades públicas para respaldar las obligaciones contraídas en una relación contractual o legal. La entidad en virtud de la potestad de declarar unilateralmente la ocurrencia del siniestro a través de un acto administrativo, deber dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 1077 del Código de Comercio. Lo anterior, en el sentido de motivar el acto administrativo, indicando los supuestos fácticos y probatorios que sustentan tal declaración y tasando la cuantía de la pérdida.

En virtud de lo anterior, se tiene que cuando la entidad administrativa declara el siniestro en virtud de una póliza de cumplimiento a través de un acto administrativo, deberá en primer lugar, demostrar la ocurrencia del siniestro. Es decir, no basta sólo con señalar que como hubo un siniestro la aseguradora está llamada a responder, sino que reposa en la entidad la carga probatoria de demostrar a través de todos los medios de prueba que, en efecto, se configuró el siniestro contemplado en virtud del contrato de seguro. En efecto, dicha demostración se debe efectuar a través de una motivación certera en el acto administrativo mediante el cual se declara el siniestro. En segundo lugar, deberá demostrar la cuantía de la pérdida, lo que se traduce en la obligación de la entidad de no sólo aseverar una suma por concepto de daño, sino que a través de elementos fidedignos deberá demostrar que la conducta de la entidad administrativa presuntamente incumplida le generó un daño o un perjuicio tasado en cierta suma de dinero.

En ese sentido, es necesario que dentro del marco del trámite administrativo adelantado por LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA que como se ha mencionado, se encuentra acreditado que el contratista, ha dado cumplimiento a la ejecución del contrato de prestación de servicios PS 1004-2023. Dicho de otra forma, si la entidad no acredita los supuestos perjuicios

derivados del presunto incumplimiento de dicho contrato estatal, no puede hacer efectivo el amparo de cumplimiento, pues dicha circunstancia transgrede totalmente el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora bien, por otra parte, no sobra señalar que, sin perjuicio de que el contratista ha cumplido con sus cargas, no puede perderse de vista que el riesgo asegurado contenido en el incumplimiento del oferente no sólo exige para su realización que haya versado un incumplimiento tardío o defectuoso de las obligaciones del contratista, sino que tales situaciones sean totalmente imputables al oferente. Es decir, que la realización del riesgo necesariamente implica que dicho incumplimiento sea atribuible al contratista, por haber incidido directamente de forma tardía o defectuosa en la ejecución de sus deberes. Sin embargo, en el presente asunto no se evidencia incumplimiento por parte del contratista.

- VALOR ASEGURADO COMO LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C. - ARTÍCULO 1079 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Por otra parte, es preciso señalar que, conforme a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, los amparos incluidos en una póliza de cumplimiento operan de manera autónoma e independiente. Por tanto, para que proceda su afectación, debe acreditarse debidamente la ocurrencia del siniestro correspondiente y la cuantía del perjuicio causado en relación con cada uno de ellos.

En el presente caso, según lo indicado en la citación emitida por la entidad convocante, se pretende la afectación del amparo de cumplimiento. De acuerdo con la póliza, dicho amparo fue pactado bajo las siguientes condiciones:

Vigencia: Desde el 29 de agosto de 2023 hasta el 15 de febrero de 2025.

Valor asegurado: \$ 144,000.000

En este sentido, solicito respetuosamente tener en cuenta las condiciones generales y particulares de la póliza mencionada, ya que dichas estipulaciones delimitan y circunscriben la eventual obligación indemnizatoria de la aseguradora. Por lo tanto, deben ser objeto de análisis riguroso por parte de la entidad convocante antes de adoptar una decisión de fondo.

Para mayor claridad, se destaca que el alcance del amparo de cumplimiento está definido en las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Cumplimiento Estatal, en los siguientes términos:

**1.2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.** EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O DE SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO, LOS DAÑOS IMPUTABLES AL CONTRATISTA POR ENTREGAS PARCIALES DE LA OBRA, CUANDO EL CONTRATO NO PREVÉ ENTREGAS PARCIALES, ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO.

En consecuencia, la activación de este amparo exige que el asegurado acredite la existencia de un perjuicio directo, efectivamente sufrido, y derivado exclusivamente de un incumplimiento atribuible al tomador del seguro (el contratista). Este perjuicio debe ser plenamente probado y cuantificado mediante pruebas idóneas tales como nuevos contratos, facturas, pagos realizados, entre otros documentos que evidencien de forma inequívoca el detrimento patrimonial sufrido por el asegurado.

Al respecto, debe precisarse que el concepto de “perjuicio” comprende el detrimento o perjuicio experimentado por el asegurado, consistente en la asunción de costos adicionales a los inicialmente previstos para ejecutar o terminar el objeto del contrato. Sin embargo, tal circunstancia no se acredita con la documentación actualmente allegada al expediente.

En apoyo de lo anterior, la doctrina especializada define el perjuicio directo como: “Las erogaciones que ha debido asumir el acreedor (contratante) y que no le hubiera correspondido asumir en caso de no haberse producido el incumplimiento del deudor (contratista)”.

En este orden de ideas, debe recordarse que el contrato de seguro de cumplimiento tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, conforme lo establece el artículo 1088 del Código de Comercio:

“ARTÍCULO 1088. Carácter indemnizatorio del seguro. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

En consecuencia, el despacho no puede pretender el cobro de sumas superiores al valor del perjuicio efectivamente causado, so pena de incurrir en un enriquecimiento sin causa justa.

Finalmente, conviene recordar que la sola ocurrencia del riesgo —es decir, el incumplimiento contractual— no es suficiente para exigir el pago de la indemnización. En efecto, el artículo 1077 del Código de Comercio impone al asegurado la carga de probar tanto la ocurrencia del siniestro como la cuantía de la pérdida. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado en la sentencia del 23 de septiembre de 2022 (Radicado No. 54911, Sección Tercera), en los siguientes términos:

*“No basta con la mera realización del riesgo —ocurrencia del siniestro—, sino que, por expresa disposición legal, hace falta que el asegurado demuestre ese hecho y también la cuantía de la pérdida originada en aquel (...). La carga consiste en demostrar efectivamente ambas cosas. Si la exigibilidad de la garantía se pretende a través de un acto administrativo, este debe contener la acreditación de los supuestos exigidos por la ley comercial para el surgimiento de la obligación de pago de la indemnización por parte de la aseguradora”.*

- **COMPENSACIÓN.**

Tal y como ya se advirtió, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, en el evento en el que a la Contratista le sea impuesta una condena, habrá lugar a que se

descuento de dicha cifra, el monto de los valores que se encuentren a su favor o que estén a su favor, y que a la fecha o a futuro, le adeude **LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA.**

Lo anterior, en concordancia con las Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales, las cuales hacen parte integral de la póliza de seguro, y en la cual se estipuló:

#### **“4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**

SI EL ASEGURADO O BENEFICIARIO, AL MOMENTO DE TENER CONOCIMIENTO DEL INCUMPLIMIENTO O CON POSTERIORIDAD A ÉSTE Y ANTERIOR AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN, FUERE DEUDOR DEL CONTRATISTA POR CUALQUIER CONCEPTO, SE APLICARÁ LA COMPENSACIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN SE DISMINUIRÁ EN EL MONTO DE LAS ACREENCIAS, SEGÚN LA LEY, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 1714 Y SUBSIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL. IGUALMENTE SE DISMINUIRÁ DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN EN EL DE LOS BIENES QUE LA ENTIDAD ESTATAL ASEGURADA HAYA OBTENIDO DEL CONTRATISTA, JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE, EN EJERCICIO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO CUYO CUMPLIMIENTO SE GARANTIZA CON LA PRESENTE PÓLIZA.”

Por lo anterior, en el caso remoto de declararse el incumplimiento de contrato por parte del contratista, habrá lugar a la compensación, en los términos antes señalados.

#### **SOLICITUDES**

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente:

1. Declarar la ausencia de responsabilidad del contratista por falta de elementos probatorios.
2. Reconocer la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora.
3. En caso de que la entidad estatal considere que sí hubo un incumplimiento por parte del contratista, comedidamente solicito se dé aplicación a la excepción de compensación en razón a los saldos a favor del interventor y por ello no se afecte la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en Favor de Entidades Estatales No. 360-47-994000028844.

#### **PRUEBAS**

1. Se coadyuvan las pruebas solicitadas por HBG Asesorías Jurídicas y Técnicas S.A.S. in association with CLYDE&CO
2. Se oficie a la oficina correspondiente y/o dependencia encargada, para que con fin a este proceso remita informe financiero o certificación de saldos que existe a favor del contratista. Indicando si la entidad le adeuda o no le adeuda dineros al contratista y cuál es el monto y estado de estos.
3. Se aportan como prueba documental la Póliza Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 360-47-994000028844.